Diario Oficial

C 280

35° año

29 de octubre de 1992

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
92/C 280/01	ECU	1
92/C 280/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización	
92/C 280/03	Comisión administrativa de las Comunidades Europeas para la seguridad social de los trabajadores migrantes — Costes medios de las prestaciones en especie	3
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
92/C 280/04	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un régimen de control aplicable a la política común de la pesca	. 5
92/C 280/05	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que constituye la tercera modificación al Reglamento (CEE) nº 4028/86 relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura	r

Número de información	Sumario (continuación)	Página
	III Informaciones	
	Comisión	
92/C 280/06	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Creación	
	Rectificaciones	
92/C 280/07	Rectificación a la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la creación de una red transeuropea de carreteras (DO nº C 236 de 15. 9. 1992)	

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (1)

28 de octubre de 1992

(92/C 280/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

10 1052	Dólar USA	1,28108
40,4853	Dólar canadiense	1,58316
7,56029		157,188
1,96646	Ten japones	137,100
255,050	Franco suizo	1,75059
139,233	Corona noruega	8,01443
6,67122	Corona sueca	7,40272
0,746376	Marco finlandés	6,20170
1696,64	Chelín austriaco	13,8382
2,21319	Corona islandesa	73,6620
175,367	Dólar australiano	1,84275
0,807742	Dólar neozelandés	2,40488
	1,96646 255,050 139,233 6,67122 0,746376 1696,64 2,21319 175,367	40,4853 7,56029 1,96646 255,050 139,233 6,67122 0,746376 1696,64 2,21319 Corona islandesa 175,367 Dólar canadiense Yen japonés Franco suizo Corona noruega Corona sueca Marco finlandés Chelín austriaco Corona islandesa

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

- El usuario debe proceder del siguiente modo:
- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

⁽¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27)

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(92/C 280/02)

[Establecidos el 27 de octubre de 1992, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
R I		AI	
Heraklion	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraklion	Sin cotización
Requena	Sin cotización (1)	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización		
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (1)	Alcázar de San Juan	Sin cotización (1)
Bastia	Sin cotización	Almendralejo	Sin cotización
Béziers	3,043 3,103	Medina del Campo	Sin cotización (1)
Montpellier Narbona	3,090	Ribadavia	Sin cotización
Nîmes	3,040	Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Perpiñán	3,351	Villar del Arzobispo	Sin cotización (¹)
Asti	Sin cotización	1	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
Florencia	2,049	Villarrobledo	Sin cotización (1)
Lecce	Sin cotización	Burdeos	Sin cotización
Pescara	Sin cotización	Nantes	Sin cotización
Reggio Emilia Treviso	Sin cotización 2,437	Bari	2,382
Treviso Verona (para los	2,437	Cagliari	Sin cotización (1)
vinos locales)	Sin cotización	Chieti	2,271
Precio representativo	3,044		
		Rávena (Lugo, Faenza)	2,216
R II		Trapani (Alcamo)	Sin cotización
Heraklion	Sin cotización	Treviso	2,576
Patras	Sin cotización	Precio representativo	2,269
Calatayud	Sin cotización		
Falset	Sin cotización (¹)		Ecus/hl
Jumilla	Sin cotización (¹)		Ecus/III
Navalcarnero	Sin cotización (¹) Sin cotización	A II	
Requena Toro	Sin cotización (¹)		27.107
Villena	Sin cotización (¹)	Rheinpfalz (Oberhaardt)	36,106
Bastia	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	36,679
Brignoles	Sin cotización	La región vitícola del	Cia - 1 14 (1)
Bari	2,409	Mosela luxemburgués	Sin cotización (1)
Barletta	Sin cotización	Precio representativo	36,621
Cagliari	3,323	1	
Lecce	Sin cotización Sin cotización	1	
Taranto	2,714	A III	
Precio representativo			6:
	Ecus/hl	Mosel-Rheingau	Sin cotización
R III		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (¹)
Rheinpfalz-Rheinhessen		1	Sin cotización
Kneinpialz-Kneinnessen (Hügelland)	Sin cotización	Precio representativo	Sin couzacion

⁽¹) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

Costes medios de las prestaciones en especie

(92/C 280/03)

COSTES MEDIOS DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE — 1989 (1)

I. Aplicación del artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo

Las cantidades que deberán reembolsarse en concepto de prestaciones en especie, abonadas en 1989 a los miembros de la familia a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, se calcularán basándose en los siguientes costes medios:

	Anual		Neto mensi	ial
GRECIA	37 125	DR	2 475	DR
IRLANDA	727,50	IRL	48,50	IRL
ITALIA	1 824 794	LIT	121 653	LIT
PORTUGAL	49 261	ESC	3 284	ESC

II. Aplicación del artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo

Las cantidades que deberán reembolsarse en concepto de prestaciones en especie, abonadas en 1989 en virtud de los artículos 28 y 28 bis del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, se calcularán basándose en los siguientes costes medios:

	Anual		Neto mens	ual
GRECIA	37 452	DR	2 497	DR
IRLANDA	1 335,22	IRL	89,01	IRL
ITALIA 2 4	42 371	LIT	162 825	LIT
PORTUGAL	47 963	ESC	3 198	ESC

COSTES MEDIOS DE LAS PRÉSTACIONES EN ESPECIE — 1990

I. Aplicación del artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo

Las cantidades que deberán reembolsarse en concepto de prestaciones en especie, abonadas en 1990 a los miembros de la familia a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, se calcularán basándose en los siguientes costes medios:

		Anual	Neto mensual
ALEMANIA	Ortskrankenkassen	1 385,61 DM	92,40 DM
	Betriebskrankenkassen	1 312,87 DM	87,50 DM
	Innungskrankenkassen	1 176,23 DM	78,40 DM
	Landwirtschaftliche		
	Krankenkassen	1 246,92 DM	83,10 DM
	Seekrankenkassen	1 577,25 DM	105,20 DM
	Bundesknappschaft	1 590,97 DM	106,10 DM
	Ersatzkassen für Arbeiter	1 333,54 DM	88,90 DM
	Ersatzkassen für Angestellte	1 349,83 DM	90,00 DM

⁽¹⁾ Costes medios de España y Países Bajos: DO nº C 299 de 20. 11. 1991. Costes medios de Bélgica, Alemania y Luxemburgo: DO nº C 35 de 13. 2. 1992. Costes medios de Francia y el Reino Unido: DO nº C 105 de 25. 4. 1992.

	Anual	Neto :	mensual
ESPAÑA	62 553 P	ΓA 4 170	PTA
LUXEMBURGO	48 583 LI	FR 3 239	LFR
PAÍSES BAJOS	1 702,85 H	FL 113,	52 HFL
PORTUGAL	58 641 ES	SC 3 909	ESC

II. Aplicación del artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo

Las cantidades que deberán reembolsarse en concepto de prestaciones en especie, abonadas en 1990 en virtud de los artículos 28 y 28 bis del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, se calcularán basándose en los siguientes costes medios:

		Anual			Neto me	nsual
ALEMANIA	Ortskrankenkassen Bundesknappschaft	5 019,35 5 169,28			334,60 344,60	
ESPAÑA		201 000	PTA	13	400	PTA
LUXEMBURGO		111 915	LFR	7	461	LFR
PAÍSES BAJOS	Pensionistas menores de 65 años Pensionistas mayores de 65 años	1 702,85 6 610,15			113,52 440,68	
PORTUGAL		57 534	ESC	3	836	ESC

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un régimen de control aplicable a la política común de la pesca

(92/C 280/04)

COM(92) 392 final

(Presentada por la Comisión el 1 de octubre de 1992)

EL CONSEIO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) no / ... del Consejo, de, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (3), corresponde al Consejo establecer un régimen comunitario de control;

Considerando que el éxito de la política común de la pesca depende de la aplicación de un régimen de control eficaz de todos los aspectos de esa política;

control de las medidas de conservación y gestión de los recursos, medidas estructurales, medidas de organización común de los mercados y determinadas disposiciones para sancionar los casos de inobservancia de las medidas citadas, y aplicarse a la totalidad de la cadena pesqueroalimentaria, desde el productor hasta el consumidor;

Considerando que tal régimen únicamente puede dar los resultados deseados si los operadores reconocen su fundamento y su necesidad;

Considerando que, si bien el control es competencia, en primer término, de los Estados miembros, sólo la Comisión puede velar por la eficacia e igualdad de los esfuerzos desplegados por los Estados miembros, tanto a nivel de control como de represión de las infracciones;

Considerando que, de acuerdo con las experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras (1), modificado por el Reglamento (CEE) no 3483/88 (2), es necesario incrementar el control de la aplicación de las normas de conservación de los recursos pesqueros;

Considerando que el respeto de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros necesita la máxima responsabilización de todos los operadores del sector;

Considerando que, para que tal régimen permita alcanzar el objetivo propuesto, debe comprender normas de

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

Considerando que la política de gestión de los recursos pesqueros, basada fundamentalmente en los TAC y en las cuotas y en medidas técnicas, debe completarse con la gestión del esfuerzo pesquero, lo que requiere controlar las capacidades y las actividades pesqueras;

Considerando que, a fin de permitir un control de todas las capturas y desembarques, los Estados miembros deben controlar en todas las aguas marítimas las actividades pesqueras de los buques comunitarios y todas las actividades conexas en que la inspección sirva para verificar la aplicación de la normativa de la política común de la pesca;

Considerando que la aplicación de la política común de la pesca hace necesario adoptar medidas de control respecto de los buques que enarbolen pabellón de un tercer país y se encuentren en aguas comunitarias y, en particular, un régimen de comunicación de sus desplazamientos y de las especies que lleven a bordo;

Considerando que, en determinadas pesquerías, puede ser necesario establecer una limitación directa de la actividad o del despliegue geográfico de los buques y que un medio adecuado para ello lo constituye el control por satélite;

Considerando que la instauración de un sistema de localización continua de los buques pesqueros debe hacerse progresivamente, teniendo en cuenta las adaptaciones tecnológicas que deben llevarse a cabo;

Considerando que, para la gestión de los TAC y de las cuotas de las especies cuyo repertorio figura en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2166/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983, por el que se establece un sistema de licencias para determinadas actividades pesqueras ejercidas en una zona situada al norte de Escocia (Shetland area) (1), así como para el respeto de los tamaños mínimos fijados en el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 345/92 (3), y en el Reglamento (CEE) nº 1866/86 del Consejo, de 12 de junio de 1986, por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2156/91 (5), es preciso tener un conocimiento preciso

de las capturas, incluyendo los descartes; que este cono-

Considerando que es primordial que, en el momento del desembarque, se confirmen o precisen los datos que figuren en el cuaderno diario de pesca; que, con tal fin, es conveniente que los operadores que intervengan en las actividades de desembarque y comercialización de las capturas declaren las cantidades desembarcadas, transbordadas y puestas a la venta, y que las cantidades transportadas antes de la primera venta sean inscritas en un registro específico en el puerto de desembarque;

Considerando que los datos contenidos en las declaraciones de desembarque, transbordo y venta constituyen la base para la adopción de las medidas adecuadas de gestión de los recursos; que, por ello, es fundamental que los Estados miembros verifiquen cuidadosamente la exactitud de esa información, particularmente, comparando los diferentes documentos entre sí;

Considerando que es indispensable llevar una administración de las limitaciones de capturas tanto desde los Estados miembros como desde la Comunidad; que, en consecuencia, es conveniente que los Estados miembros lleven un registro de todos los desembarques y notifiquen éstos a la Comisión; que, con tal fin, puede resultar necesario exigir que la primera puesta en el mercado de determinadas especies vulnerables se realice en subasta pública;

Considerando que es igualmente necesarió poder adelantar la fecha de agotamiento de un TAC o de una cuota; que, para ello, los Estados miembros deben notificar a la Comisión sus previsiones sobre la utilización de las poblaciones de peces o grupos de poblaciones sujetos a TAC o cuotas; que la notificación tardía de datos puede impedir la gestión satisfactoria de las poblaciones sujetas a TAC o cuotas y que, por consiguiente, conviene autorizar a la Comisión para cerrar la pesca con carácter cautelar cuando considere que la cuota, el cupo o la parte disponible para esos Estados miembros corre el riesgo de agotarse;

Considerando que, con objeto de garantizar la conservación y gestión de la totalidad de los recursos explotados, conviene hacer extensibles a las poblaciones que no están sujetas a un total autorizado de capturas (TAC) o a cuotas las disposiciones sobre el cuaderno diario de pesca, la declaración de desembarque, las declaraciones de venta y la información relativa a los transbordos y al registro de las capturas;

cimiento requiere que todo capitán de un buque de pesca lleve un cuaderno diario de pesca;

⁽¹⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1983, p. 71.

⁽²⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 42 de 18. 2. 1992, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 162 de 18. 6. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 24. 7. 1991, p. 1.

Considerando que los Estados miembros deben estar informados de los resultados de las actividades de sus buques en aguas jurisdiccionales de terceros países o en aguas internacionales; que, por consiguiente, es necesario que los capitanes de dichos buques cumplan las obligaciones relativas al cuaderno diario de pesca y a las declaraciones de desembarque y de transbordo; que los datos así obtenidos por los Estados miembros deben notificarse a la Comisión;

Considerando que es necesario utilizar técnicas informáticas para procesar de forma rápida y eficaz los datos sobre capturas; que la Comisión ha de tener acceso a esos datos por vía informática, a fin de ejercer su tarea de supervisión y que debe garantizarse la confidencialidad de los mismos;

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones en materia de utilización de artes de pesca no está asegurado convenientemente cuando se transportan a bordo redes con distinto tamaño de malla; que, no obstante, las disposiciones de control adoptadas para lograr ese objetivo no pueden aplicarse a los buques que faenan asimismo fuera de las aguas comunitarias, en lugares donde están autorizados distintos tamaños de malla;

Considerando que es necesario que, en caso de que los pescadores de un Estado miembro hayan agotado una cuota asignada a ese Estado miembro o de que se haya agotado el TAC, la prohibición de pescar sea objeto de una decisión de la Comisión;

Considerando que si un Estado miembro no respeta la cuota que tiene asignada perjudica, en cualquier circunstancia, al régimen de conservación y gestión de recursos pesqueros y que, por consiguiente, procede prever un mecanismo de sanción respecto de dicho Estado miembro;

Considerando que la gestión de determinadas pesquerías no puede llevarse a cabo únicamente controlando las capturas; que, por consiguiente, conviene establecer para ellas unos regímenes de licencias; que la aplicación de tales regímenes requiere, en particular, que se instaure un procedimiento de comunicación de la posición y los desplazamientos de los buques;

Considerando que, cuando un buque no respete una norma de conservación, deben aplicársele medidas de control suplementarias con carácter cautelar;

Considerando que la adaptación de la capacidad pesquera a las posibilidades de los recursos constituye el elemento básico de la política común de la pesca; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) no ..., corresponde al Consejo fijar los objetivos y estrategias necesarios para efectuar la reestructuración del esfuerzo pesquero; que es importante que la observancia de las medidas referentes a la organización común de mercados, especialmente por los operadores afectados por la aplicación de esas medidas, sea asegurado; que, por consiguiente, es indispensable que, además de los

controles financieros ya previstos en la normativa comunitaria, cada Estado miembro lleve a cabo controles técnicos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Consejo;

Considerando que, para que la Comisión esté en condiciones de cumplir su obligación de supervisar las operaciones de las autoridades nacionales de control, debe poder organizar libremente sus inspecciones y garantizar que sus agentes tengan una autonomía adecuada con respecto a las administraciones nacionales;

Considerando que las infracciones tienen consecuencias diferentes en los distintos Estados miembros, lo que genera un sentimiento de desigualdad entre los pescadores; que la falta de sanciones disuasorias en determinados Estados miembros disminuye la eficacia del sistema de control; que, a la vista de todo ello, conviene que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias y no discriminatorias, para prevenir y perseguir las irregularidades y, entre ellas, un régimen de sanciones mínimas que priven al infractor del lucro económico obtenido con la infracción;

Considerando que las infracciones pueden sancionarse rápidamente por vía administrativa; que la aplicación de sanciones penales difiere de un Estado miembro a otro; por lo tanto, conviene que los Estados miembros introduzcan en su legislación disposiciones que permitan una represión eficaz y disuasoria de las infracciones;

Considerando que el hecho de que un Estado miembro donde se desembarquen las capturas no persiga eficazmente las irregularidades disminuye las posibilidades del Estado miembro en que dichas capturas se registran de garantizar el respeto del régimen de conservación y gestión de los recursos pesqueros; que, por consiguiente, es necesario prever que las capturas ilegales se consignen dentro de la cuota del Estado miembro de desembarque si éste no ha emprendido ninguna acción eficaz;

Considerando que conviene que la concesión de ayudas esté supeditada a la observancia de la normativa pesquera nacional y comunitaria; que, paralelamente, es oportuno otorgar a los Estados miembros y la Comunidad el poder de dejar de conceder, suspender, disminuir o suprimir las ayudas nacionales o comunitarias en caso de incumplimiento de la normativa;

Considerando que conviene que los Estados miembros informen periódicamente a la Comisión acerca de sus actividades de inspección y de las medidas adoptadas frente a las infracciones de las disposiciones comunitarias;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones, conviene prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de gestión;

Considerando que conviene establecer disposiciones de aplicación en relación con determinadas medidas previstas en el presesnte Reglamento;

Considerando que el presente Reglamento no debe afectar a las disposiciones de control nacionales que entran dentro de su ámbito de aplicación, pero que van más allá de sus exigencias mínimas, siempre y cuando no sean contrarias al Derecho comunitario;

Considerando que, en aras de una mayor claridad, conviene sustituir el Reglamento (CEE) nº 2241/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Con vistas a garantizar el cumplimiento de toda normativa relativa a la política común de la pesca, se establece un régimen comunitario que comprenderá, en particular, disposiciones destinadas al control técnico de:
- las medidas de conservación y gestión de los recursos,
- las medidas estructurales,
- las medidas sobre organización común de mercados,

así como determinadas disposiciones referentes a las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las medidas antes citadas.

- 2. Cada Estado miembro adoptará, de acuerdo con la normativa comunitaria, las medidas apropiadas para asegurar la máxima eficacia del régimen. Pondrá a disposición de sus autoridades competentes los medios suficientes para cumplir su labor de inspección y de control definida en el presente Reglamento.
- 3. El régimen se aplicará a todas las actividades pesqueras o conexas que se ejerzan en el territorio y en las aguas marítimas sometidas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros; se aplicará igualmente a las actividades de los buques pesqueros que enarbolen pabellón de los Estados miembros y faenen en aguas de terceros países o en alta mar, sin perjuicio de las disposiciones especiales recogidas en los acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y terceros países o en los convenios internacionales.

TÍTULO I

Inspección y control de los buques pesqueros y de sus actividades

Artículo 2

- 1. Con objeto de garantizar el cumplimiento de toda la normativa vigente sobre medidas de conservación y control, cada Estado miembro controlará, en su territorio y en las aguas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción, la práctica de la pesca y de las actividades conexas. Inspeccionará los buques pesqueros y todas las actividades cuya inspección permita verificar la aplicación del presente Reglamento, particularmente las actividades de desembarque, venta, transporte y almacenamiento de productos de la pesca y el registro de desembarques y ventas.
- 2. Los buques pesqueros que enarbolen pabellón de un tercer Estado, que se encuentren en aguas sometidas a la jurisdicción o soberanía de los Estados miembros estarán sometidos a un régimen de comunicación de sus desplazamientos y de comunicación de las capturas que lleven a bordo.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas de aplicación adoptadas para garantizar el cumplimiento de estos procedimientos.

- 3. Cada Estado miembro controlará las actividades pesqueras realizadas fuera de las aguas marítimas sometidas a su soberanía o jurisdicción por los buques que enarbolen su pabellón, cuando tal control sea preciso para garantizar el respeto de la normativa comunitaria aplicable en esas aguas.
- 4. Con objeto de hacer lo más eficaz y económica posible la labor de inspección, los Estados miembros coordinarán sus actividades de control. Con tal fin, podrán preparar programas comunes de inspección que les faculten para controlar los buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro y se encuentren en las aguas contempladas en los apartados 1 y 3. Adoptarán medidas que permitan a sus autoridades competentes y a la Comisión mantenerse informadas de forma regular y recíproca de la experiencia adquirida al respecto.

Artículo 3

1. Al objeto de mejorar la eficacia del control de las actividades pesqueras se crea, antes del 31 de diciembre de 1995, un sistema de localización continua de buques pesqueros, por medio de técnicas terrestres o del satélite, con comunicación por satélite.

Para ello, todo buque pesquero cuya eslora total sea superior a diez metros y que enarbole pabellón de alguno de los Estados miembros o esté registrado en un Estado miembro deberá disponer, antes del 31 de diciembre de 1995, de un equipo adecuado para comunicar por satélite al centro de control que se fije su posición geográfica, con una precisión mínima de 100 metros, su velocidad y su rumbo.

2. El Estado miembro cuyo pabellón enarbole o en el que esté registrado el buque, adoptará las medidas necesarias para recoger en un soporte informático los datos transmitidos por sus buques pesqueros, sean cuales sean las aguas en las que se hallen faenando o el puerto en el que se encuentren.

Cuando sus buques pesqueros faenen en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de otro Estado miembro, el Estado del pabellón hará lo necesario para que los datos se transmitan de forma instantánea a las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión.

- 3. Los datos recopilados en aplicación del presente artículo únicamente podrán utilizarse para la finalidad con la que hayan sido solicitados.
- La Comisión, las autoridades competentes de los Estados miembros, los funcionarios y todos los demás agentes no podrán divulgar los datos que hayan recabado en aplicación del presente artículo y que, por su naturaleza, estén protegidos por el secreto profesional.
- 4. A fin de permitir el control de los datos recibidos con arreglo al apartado 2, cada Estado miembro garantizará su conservación en soporte informático durante un período de tres años a partir del comienzo del año siguiente al de registro de los mismos.
- 5. Estarán exentos de las obligaciones establecidas en el apartado 1 los buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro o se encuentren registrados en él y efectúen mareas de veinticuatro horas como máximo, contadas desde la salida del puerto hasta el regreso a éste.

Artículo 4

- 1. En el ejercicio de las tareas que les competen, los Estados miembros garantizarán el respeto de las disposiciones y medidas previstas en el artículo 2. Por otra parte, llevarán a cabo su acción de manera que se eviten las injerencias injustificadas en las actividades normales de pesca. Velarán, igualmente, por que no haya discriminación alguna en la selección de los sectores y de los buques que se inspeccionen.
- 2. Las personas responsables de los buques pesqueros que sean objeto de una inspección prestarán su colaboración, facilitando la inspección efectuada con arreglo al apartado 1.

Artículo 5

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 39, podrán establecerse disposiciones de aplicación de los artículos 2, 3 y 4, especialmente en lo referente a:

- a) la identificación de los inspectores oficialmente designados, de los buques de inspección y de cualquier otro medio similar de inspección que pueda ser utilizado por un Estado miembro;
- b) el procedimiento que deben seguir los inspectores y los capitanes de los buques pesqueros cuando un inspector se proponga efectuar una visita a bordo;
- c) el procedimiento que deben seguir los inspectores cuando, estando a bordo de un buque pesquero, inspeccionen éste, sus artes o sus capturas;
- d) el informe que los inspectores deberán elaborar después de cada visita a bordo;
- e) el marcado y la identificación de los buques y de sus artes;
- f) la certificación de las características de los buques pesqueros que estén relacionadas con el ejercicio de la pesca;
- g) la recogida de los datos referentes a la localización de los buques pesqueros y la transmisión de los mismos a los demás Estados miembros y a la Comisión;
- h) el régimen de comunicación de los desplazamientos y de comunicación de los productos de la pesca transportados a bordo, aplicable a los buques que enarbolen pabellón de un tercer país.

TÍTULO II

Control de capturas

Artículo 6

- 1. Los capitanes de buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro o estén registrados en él y pesquen especies de una población o grupo de poblaciones sujetos a un total autorizado de capturas (TAC) o a una cuota, llevarán un cuaderno diario de pesca en el que anotarán las cantidades de cada especie capturadas y transportadas a bordo, la fecha y el lugar de las capturas, con referencia a la zona más pequeña para la que se haya fijado el TAC o la cuota, así como el tipo de arte utilizado.
- 2. Cuando los buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro o estén registrados en él pesquen especies que estén sujetas a tamaños mínimos con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nos 3094/86 o 1866/86, sus capitanes anotarán en el cuaderno diario de pesca las cantidades de cada especie cap-

turadas y transportadas a bordo, así como la fecha y el lugar de las capturas, con referencia a la zona o región geográfica para la que se haya fijado el tamaño mínimo.

- 3. Los capitanes de los buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro o estén registrados en él y pesquen especies incluidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2166/83, anotarán en el cuaderno diario de pesca las cantidades de cada especie capturadas y transportadas a bordo, así como la fecha y el lugar de las capturas, con referencia a la zona o región geográfica para la cual se haya fijado la lista de especies enumeradas en dicho Anexo II.
- 4. Los capitanes de los buques pesqueros anotarán en el cuaderno diario de pesca las cantidades capturadas y devueltas al mar, la fecha y el lugar de las capturas y las especies predominantes.
- 5. Estarán exentos de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 4 los capitanes de los buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro o estén registrados en él, cuya eslora total sea inferior o igual a diez metros. No obstante, la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 39, podrá decidir, por razones biológicas, que la exención mencionada no se aplique a determinadas categorías de buques pesqueros.
- 6. Los capitanes de los buques pesqueros anotarán los datos contemplados en los apartados 1 a 4 en soporte informático o en papel.

Artículo 7

- 1. El capitán de un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro o esté registrado en él y que desee utilizar las instalaciones de desembarque de otro Estado miembro notificará a las autoridades competentes de ese Estado miembro, con una antelación de seis horas como mínimo:
- la instalación o instalaciones de desembarque y la hora de llegada prevista,
- las cantidades de cada especie que se vayan a desembarcar.
- 2. Los centros de venta en pública subasta, o los organismos designados por los Estados miembros encargados de la primera puesta en el mercado de las cantidades desembarcadas por buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro o estén registrados en él, presentarán una declaración a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio efectúen la operación.
- 3. Las cantidades cuya primera venta se efectúe de una forma diferente a la contemplada en el apartado 2 serán objeto de una declaración que el capitán del buque

pesquero en cuestión o su mandatario entregarán, al descargar el pescado al final de cada marea, a las autoridades del Estado miembro cuyas instalaciones de desembarque utilicen.

Se podrá eximir de esta obligación a los capitanes de buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro o estén registrados en él cuya eslora total sea inferior o igual a diez metros.

- 4. Las declaraciones a que hacen referencia los apartados 2 y 3 incluirán como mínimo los datos siguientes:
- nombre del capitán, signos de identificación exterior y nombre del buque desde el que se hayan desembarcado las cantidades de que se trate;
- nombre del armador;
- puerto y fecha de desembarque;
- período de la campaña de pesca;
- denominación, presentación y peso de todas las especies;
- lugares de captura, con referencia a la zona definida en los apartados 1 a 3 del artículo 6.
- 5. Las autoridades del Estado miembro receptor de las declaraciones contempladas en los apartados 2 y 3 transmitirán éstas en el plazo de 48 horas a las autoridades competentes del Estado miembro donde esté registrado o cuyo pabellón enarbole el buque.

Los Estados miembros llevarán un registro de los nombres y direcciones de los centros u organismos a que se refiere el apartado 2.

- 6. Los signatarios de las declaraciones contempladas en los apartados 2 y 3 responderán de la exactitud de su declaración. Conservarán una copia de los documentos presentados a las autoridades competentes durante un período de tres años a partir del comienzo del año siguiente al de registro de los datos comunicados a las autoridades competentes.
- 7. Las cantidades de especies capturadas que no se declaren con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 5 o, en su caso, el producto de la venta de las mismas, serán requisadas por las autoridades competentes del Estado miembro de desembarque sin perjuicicio de las demás sanciones aplicables.

Artículo 8

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en los acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y determinados terceros países, se aplicarán las disposiciones siguientes:

— los buques pesqueros que enarbolen pabellón de un tercer país o estén registrados en un tercer país, y estén autorizados para faenar en aguas maírimas sometidas a la soberanía o la jurisdicción de un Estado miembro, llevarán un cuaderno diario de pesca en el que, en particular, anotarán los datos relacionados en el artículo 6;

- cada Estado miembro velará por que, en el momento de desembarcar la pesca, los capitanes de los buques pesqueros que enarbolen pabellón de un tercer país o estén registrados en un tercer país, o sus mandatarios, presenten, a las autoridades del Estado miembro cuyas instalaciones de desembarque utilicen, una declaración, de cuya exactitud responderá en primer lugar el capitán, en la que aparezcan anotadas las cantidades desembarcadas, la fecha y el lugar de captura;
- los capitanes de los buques pesqueros que enarbolen pabellón de un tercer país o estén registrados en un tercer país deberán comunicar a las autoridades competentes del Estado miembro cuyas instalaciones de desembarque deseen utilizar la hora prevista de llegada al puerto de desembarque, al menos 72 horas antes de la misma.

No podrán efectuar desembarque alguno si las autoridades competentes del Estado miembro no estuvieren presentes durante esa operación.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para verificar la exactitud de los datos a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 y garantizarán que la Comisión tenga acceso a ellos en todo momento por vía informática.

Artículo 10

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, el capitán de un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro o esté registrado en un Estado miembro y que:
- transborde a otro barco, denominado en lo sucesivo buque receptor, cualquier cantidad de capturas de poblaciones o grupos de poblaciones sujetas a un total admisible de capturas (TAC) o a una cuota, sea cual fuere el lugar de transbordo, o
- desembarque tales capturas directamente fuera del territorio de la Comunidad,

comunicará, en el momento del transbordo o del desembarque, al Estado miembro cuyo pabellón enarbole o donde esté registrado el buque, esas especies y cantidades y la fecha de transbordo o de desembarque, así como el lugar de captura, con referencia a la zona más pequeña para la que se haya fijado un TAC o cuota.

2. A más tardar veinticuatro horas antes del comienzo de un transbordo o de una serie de transbordos que vayan a efectuarse en un puerto o en aguas marítimas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de un Estado miembro y al finalizar esas operaciones, el capitán del buque receptor comunicará a las autoridades competentes de ese Estado miembro las cantidades de capturas de una población o de un grupo de poblaciones sujetas a TAC o a una cuota que se encuentren a bordo de su buque.

El capitán del buque receptor conservará los datos relativos a las cantidades de capturas de una población o de un grupo de poblaciones sujetas a TAC o a una cuota que haya recibido por transbordo, así como la fecha en que hayan sido recibidas y el buque que las haya transbordado. Se considerará cumplida esta obligación si se conservan las copias de declaración de transbordo suministradas de conformidad con las normas específicas del registro de los datos relativos a las capturas de peces por los Estados miembros.

Al finalizar un transbordo o una serie de transbordos, el capitán del buque receptor transmitirá dichos datos a las autoridades competentes anteriormente mencionadas, en un plazo de veinticuatro horas como máximo.

El capitán del buque receptor conservará asimismo los datos relativos a las cantidades de capturas de una población o grupo de poblaciones sujetas a TAC o a una cuota, que sean transbordadas por el buque receptor a un tercer buque, y comunicará a las mencionadas autoridades competentes dicho transbordo, al menos veinticuatro horas antes de que tenga lugar. Después del transbordo, el capitán comunicará a dichas autoridades competentes las cantidades transbordadas.

El capitán del buque receptor y el del tercer buque antes mencionado deberán permitir a las autoridades competentes verificar la exactitud de las informaciones y de los datos exigidos por el presente apartado.

- 3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para verificar la exactitud de los datos recibidos con arreglo a los apartados 1 y 2 y, en su caso, comunicarán dichos datos y el resultado de la comprobación al Estado miembro o a los Estados miembros en que estén registrados o cuyo pabellón enarbolen el buque receptor y el buque pesquero que realice el transbordo.
- 4. Los apartados 2 y 3 se aplicarán igualmente a los buques receptores que enarbolen pabellón de un tercer país o estén registrados en dicho tercer país.

Artículo 11

Si el transbordo o desembarque debiere efectuarse más de quince días después de la captura, la información requerida en los artículos 7 y 10 se transmitirá a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbole o en que esté registrado el buque, a más tardar quince días después de la captura.

Artículo 12

1. Todas las cantidades que, habiendo sido desembarcadas en un puerto de un Estado miembro por un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro, o esté registrado en un Estado miembro, no se hayan declarado con arreglo al apartado 2 del artículo 7 y se transporten a otro lugar que no sea el de desembarque

deberán ser anotadas por las autoridades competentes en un registro específico en el puerto de desembarque, en el que, por cada operación de transporte, se indicarán:

- el nombre y las marcas de identificación del buque o buques que hayan desembarcado tales cantidades;
- las cantidades (en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcada y transportada así como el lugar de captura, con referencia a la zona más pequeña para la que se haya fijado un TAC o una cuota;
- la fecha de inscripción en el registro, el medio de transporte utilizado y el destino de las cantidades desembarcadas.
- 2. El capitán o su mandatario y las autoridades de control competentes responderán de la exactitud de lo anotado en el registro.

Una copia del mismo acompañará a las cantidades durante su transporte hasta el lugar de venta.

El transportista responderá de la exactitud de los documentos de acompañamiento.

Artículo 13

- 1. Los Estados miembros velarán por que se registren informáticamente todos los desembarques efectuados por buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro. A tal fin, podrán exigir que la primera puesta en el mercado se realice mediante venta en subasta pública.
- 2. Podrá exigirse, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 39, que la primera puesta en el mercado de especies con una vulnerabilidad biológica especial se realice mediante venta en subasta pública.
- 3. Cuando las capturas desembarcadas no se comercialicen por primera vez mediante venta en subasta pública, los Estados miembros deberán asegurarse de que las cantidades de que se trate se comuniquen a las lonjas o a los organismos designados por dichos Estados.
- 4. La Comisión tendrá acceso informático a los datos registrados que se contemplan en los apartados 1 a 3.

Artículo 14

1. Cada Estado miembro notificará por vía informática a la Comisión, antes del 15 de cada mes, las cantidades de cada población o grupo de poblaciones sujetas a TAC o cuotas desembarcadas en el curso del mes precedente y le comunicará toda la información recibida con arreglo a los artículos 10 y 11.

Las notificaciones a la Comisión indicarán el lugar de las capturas tal como se especifica en los artículos 6 y 7, así como la nacionalidad de los buques pesqueros en cuestión.

Cada Estado miembro notificará a la Comisión las previsiones de utilización de las especies cuya cuota, cupo o parte atribuida se estime ha sido agotada al 70 % por los buques pesqueros que enarbolen su pabellón o estén registrados en él e indicará la fecha previsible de agotamiento.

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente apartado, los Estados miembros, a instancia de la Comisión, le facilitarán información más detallada o frecuente de lo requerido en él, cuando las capturas de poblaciones o grupos de poblaciones sujetas a TAC o cuotas estén próximas a alcanzar el nivel de tales TAC o cuotas.

- 2. La Comisión mantendrá a disposición de los Estados miembros, por vía informática, las notificaciones que haya recibido con arreglo al presente artículo.
- 3. En caso de que la Comisión compruebe que un determinado Estado miembro no ha comunicado los datos sobre capturas mensuales en el plazo previsto en el apartado 1, podrá fijar la fecha en la que se estime que las capturas de una población o grupo de poblaciones sujetas a una cuota o a cualquier otra limitación cuantitativa, efectuadas por los buques pesqueros que enarbolen pabellón de ese Estado miembro o que estén registrados en él, han alcanzado el 70 % de la cuota, cupo o parte a él asignada, así como la fecha previsible en que se agotará la cuota, cupo o parte asignada.
- 4. Cada Estado miembro garantizará, durante un período de tres años a partir del comienzo del año siguiente a aquél en que se hayan efectuado los desembarques, la conservación de los documentos y bases de datos informáticas en poder de sus autoridades competentes en virtud de los artículos 6, 7 y 10 y de las normas específicas de esos artículos, con objeto de que sea posible acceder a esos datos, que constituyen el fundamento de las notificaciones a la Comisión a que se refiere el apartado 1.

Artículo 15

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, el Estado miembro en que se efectúe el desembarque o el transbordo, enviará al Estado miembro correspondiente los datos sobre desembarques o transbordos de capturas procedentes de una población o grupo de poblaciones sujetos a una cuota asignada al segundo Estado miembro, efectuados en sus puertos o en sus aguas marítimas por buques pesqueros que enarbolen pabellón del segundo Estado miembro o se encuentren registrados en él.

Entre esos datos, se incluirán el nombre y las marcas de identificación exterior del buque, las cantidades de pescado de la población o grupo de poblaciones desembarcadas o transbordadas por él y la fecha y lugar de desembarque o transbordo.

La información se enviará en el plazo de cuatro días hábiles a partir del desembarque o transbordo.

2. El Estado miembro en que se efectúe el desembarque o el transbordo facilitará esos datos a la Comisión por vía informática, e informará al mismo tiempo al Estado miembro en que esté registrado el buque.

Artículo 16

Los artículos 6 a 15 se podrán aplicar a poblaciones, grupos de poblaciones o especies distintos de los contemplados en los apartados 1 a 3 del artículo 6, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39.

Artículo 17

- 1. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en los acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y los terceros países, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para controlar las capturas de las especies realizadas por sus buques que faenen en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países y en alta mar, y para verificar y registrar los transbordos y los desembarques de esas capturas.
- 2. Las medidas de control y verificación deberán garantizar la observancia de las siguientes obligaciones por parte de los armadores o capitanes de los buques:
- tenencia a bordo de los buques de un cuaderno diario de pesca en el que los capitanes anotarán las capturas que efectúen,
- presentación, al desembarcar las capturas en puertos de la Comunidad, de una declaración de desembarque a las autoridades del Estado miembro en que se efectúe el desembarque,
- comunicación, al Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque, de los datos referidos a los transbordos de pescado a buques pesqueros de terceros países y a los desembarques directos en terceros países.

Artículo 18

1. Cada Estado miembro notificará por vía informática a la Comisión, antes del final del primer mes de cada trimestre natural, las cantidades capturadas en las aguas de pesca a que se refiere el artículo 17 y desembarcadas en el trimestre anterior, así como toda la información recibida en virtud del apartado 2 del artículo 17.

2. Los datos sobre capturas efectuadas en aguas de terceros países que se notifiquen en virtud del apartado 1 se desglosarán por países y poblaciones, con referencia a la zona estadística más pequeña que se haya establecido para la zona de pesca considerada.

Las capturas efectuadas en alta mar se notificarán con referencia a la zona estadística más pequeña determinada en el convenio internacional por el que se regule el caladero y se desglosarán por especies o grupos de especies de todas las poblaciones de la zona de pesca considerada.

3. La Comisión conservará a disposición de los Estados miembros la información que reciba con arreglo al presente artículo.

Artículo 19

- 1. Los Estados miembros efectuarán periódicamente comparaciones referidas entre otras cuestiones, a:
- los datos anotados en el cuaderno diario de pesca, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6, 17 y 18;
- la declaración de capturas a que se refieren los artículos 7, 17 y 18;
- los documentos relativos a la primera puesta en el mercado de las cantidades desembarcadas y contempladas en el artículo 7;
- los datos consignados en los documentos de transporte a que se refiere el artículo 12;
- los resultados de las insepecciones efectuadas por los servicios competentes contemplados en el artículo 2.
- 2. A instancia de la Comisión, los Estados miembros le comunicarán los procedimientos de comparación utilizados, los resultados de las comparaciones y las consecuencias a que hayan dado lugar estos resultados y, particularmente, las medidas adoptadas en caso de haberse detectado alguna infracción.
- La Comisión podrá acceder en todo momento por vía informática a la totalidad de los datos contemplados en el apartado 1 y a los ficheros constituidos en el marco del control de las capturas.
- 3. Los datos recopilados en aplicación del presente artículo únicamente podrán utilizarse para la finalidad con la que se hayan solicitado.
- La Comisión, las autoridades competentes de los Estados miembros, los funcionarios y todos los demás agentes no podrán divulgar los datos que hayan recabado en aplicación del presente artículo y que, por su naturaleza, estén protegidos por el secreto profesional.

TÍTULO III

Control de la utilización de los artes de pesca

Artículo 20

Durante una marea, ningún buque que enarbole pabellón de un Estado miembro o esté registrado en un Estado miembro podrá llevar redes con mallas de diferentes tamaños. No obstante, los buques autorizados para faenar en aguas de un tercer país podrán llevar a bordo la red o redes destinadas a ser utilizadas en esas aguas, siempre que sean de malla superior a la utilizada en aguas comunitarias.

En caso de que varios buques arrastren las redes conjuntamente, la composición de las capturas en cualquiera de ellos deberá corresponder a la menor de las mallas de dichos buques.

Las redes que se encuentren a bordo y no se utilicen deberán guardarse de manera que no sean fácilmente utilizables, en las condiciones siguientes:

- a) las redes, pesos y artes similares se separarán de sus puertas y de sus cables y cabos de tracción o de arrastre;
- b) las redes que ésten en cubierta o por encima de ella deberán estibarse de forma segura en una parte de la superestructura.

TÍTULO IV

Regulación y prohibición de las actividades pesqueras

Artículo 21

- 1. Todas las capturas de una población o de un grupo de poblaciones sujetas a cuota efectuadas por los buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro se imputarán a la cuota aplicable a dicho Estado para la población o el grupo de poblaciones de que se trate, sea cual fuere el lugar de desembarque.
- 2. Cada Estado miembro fijará la fecha en la que se considerará que las capturas de una población o de un grupo de poblaciones sujetas a cuota, efectuadas por los buques pesqueros que enarbolen su pabellón o estén registrados en su territorio, han agotado la cuota que les es aplicable para esa población o ese grupo de poblaciones. Prohibirá provisionalmente la pesca de peces de esa población o de ese grupo de poblaciones por dichos buques a partir de esa fecha, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo y el desembarque cuando las capturas se hayan realizado con posterioridad a la misma, y fijará una fecha hasta la cual se permitirán los transbordos, el desembarque o las últimas declaraciones sobre las capturas. Esta medida se notificará inmediatamente a la

Comisión, que informará de ella a los demás Estados miembros.

3. Como consecuencia de una notificación efectuada en virtud del apartado 2 o por su propia iniciativa, la Comisión, basándose en los datos disponibles, fijará la fecha en la cual se considerará que las capturas de una población o de un grupo de poblaciones sujetas a un TAC, a una cuota o a otra forma de limitación cuantitativa, efectuadas por los buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, han agotado la cuota, la asignación o el cupo disponible para ese Estado miembro o, en su caso, para la Comunidad.

Cuando se evalúe la situación contemplada en el párrafo primero, la Comisión informará a los Estados miembros interesados de las perspectivas de paralización de la pesca a raíz del agotamiento de un TAC.

Los buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro dejarán de pescar una especie de una población o grupo de poblaciones sujetas a cuota o a un TAC en la fecha en la que se considere que se ha agotado la cuota adjudicada a ese Estado miembro o el TAC para la especie de la población o grupo de poblaciones de que se trate, dichos buques dejarán de mantener a bordo, transbordar, desembarcar, hacer transbordar o hacer desembarcar tales capturas cuando se hayan realizado después de esa fecha.

4. En caso de que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 3, la Comisión haya paralizado las actividades de pesca debido al agotamiento del TAC, de la cuota, de la asignación o del cupo disponible para la Comunidad, y considere que un Estado miembro no ha agotado la cuota, la asignación o la participación de que dispone respecto a la población o el grupo de poblaciones de que se trate, serán aplicables las disposiciones siguientes.

Si el perjicio ocasionado al Estado miembro al cual se ha prohibido la pesca antes del agotamiento de su cuota no se ha eliminado mediante la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) no ..., se adoptarán medidas encaminadas a eliminar adecuadamente el perjuicio ocasionado, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 39. Tales medidas podrán consistir en deducciones aplicadas a los Estados miembros que hayan superado su cuota, su asignación o su cupo, atribuyéndose las cantidades deducidas de manera adecuada a los Estados miembros cuyas actividades pesqueras se hayan paralizado antes del agotamiento de su cuota. Las deducciones y las atribuciones subsiguientes se efectuarán teniendo en cuenta prioritariamente las especies y las zonas para las cuales se hayan fijado las cuotas, asignaciones o cupos anuales. Dichas deducciones o atribuciones podrán efectuarse durante el año en el cual se haya originado el perjuicio o en el año o años siguientes.

Las disposiciones de aplicación del presente apartado, en particular en lo relativo al procedimiento de evaluación de las cantidades en cuestión, se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 39.

Artículo 22

- 1. El presente artículo se aplicará a las actividades pesqueras de los buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro o estén registrados en él, si dicho Estado miembro dispone que tales actividades se hallen sometidas a un régimen de licencias y además:
- a) informa a la Comisión y a los demás Estados miembros de las actividades en cuestión;
- b) inmediatamente después de la expedición de una licencia, comunica a la Comisión y a los demás Estados miembros el nombre y las marcas de identificación externa del buque titular de la licencia;
- c) informa inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros de la suspensión o retirada de dicha licencia.
- 2. Queda prohibido capturar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar pescado a menos que el buque posea licencia para ejercer estas actividades y ésta no le haya sido retirada ni suspendida.

Artículo 23

- 1. El capitán de un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro o que esté registrado en él y cuyas actividades de pesca estén subordinadas a un régimen comunitario de licencias garantizará que se comunique a las autoridades de control competentes:
- cada una de las entradas y salidas de la zona para la que haya sido expedida la licencia;
- cada una de las entradas y salidas en los puertos situados dentro de la zona mencionada.
- 2. En los casos en que se suspenda o retire la licencia, el buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro para el que haya sido expedida la licencia, dejará de mantener a bordo o de desembarcar las especies a las que corresponda la licencia.

Artículo 24

1. En los casos en que un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro o que esté registrado en él, incumpla de manera grave o reiterada las normas de conservación, las medidas técnicas o las medidas de control adoptadas por la Comunidad o por ese mismo Estado miembro en virtud del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) no ... o del artículo 40 del presente Reglamento, el Estado miembro de que se trate le aplicará medidas de control suplementarias que prevean que, durante un período máximo de un año contado a partir del momento en que se compruebe la infracción, sólo podrá desembarcar o transbordar las capturas de pescado de una población o de un grupo de po-

blaciones sometidas a una cuota asignada a dicho Estado miembro en puertos o en aguas de otro Estado miembro o de un tercer país si lleva a bordo un documento certificado por el Estado en el que esté registrado que atestigüe que éste ha inspeccionado el buque en el curso de los dos últimos meses.

- El Estado miembro en que esté registrado el buque comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros el nombre y las marcas de identificación externa del buque al que se apliquen estas medidas suplementarias de control e indicará la cuota de que se trate.
- 2. Quedará prohibido a todo buque sometido a las medidas de control suplementarias contempladas en el apartado 1 el desembarque o transbordo de capturas sometidas a la cuota en cuestión en puertos o en aguas de un Estado miembro distinto del de registro o de un tercer país, si no se halla a bordo el documento certificado mencionado en el párrafo primero del apartado 1.

Artículo 25

En caso de que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21, la Comisión haya paralizado las actividades pesqueras debido al agotamiento de la cuota, de la asignación o del cupo disponible para un Estado miembro y observe que dicho Estado miembro ha rebasado su cuota, asignación o cupo de la población o del grupo de poblaciones de que se trate, adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 39, medidas basadas en los siguientes principios:

- a) Se aplicarán deducciones respecto al Estado miembro que haya rebasado su cuota, asignación o cupo anuales.
- b) Estas deducciones serán proporcionales a las cantidades pescadas por encima de las cantidades asignadas, y se les aplicará un coeficiente de penalización que se fijará en función de los parámetros siguientes:
 - la importancia del rebasamiento;
 - los posibles rebasamientos en años anteriores;
 - la situación biológica de la población afectada.

Las deducciones se efectuarán teniendo en cuenta prioritariamente las especies y zonas para las que se hayan fijado las cuotas, asignaciones o cupos anuales. Podrán realizarse durante el mismo año o en los años siguientes e imputarse a la especie en cuestión y a otras especies capturadas conjuntamente.

TÍTULO V

Inspección y control de determinadas acciones para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero, incluida la acuicultura

Artículo 26

Para garantizar el cumplimiento de los objetivos y estrategias establecidos por el Consejo de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº.../92 y, en particular, de los objetivos relacionados con la capacidad de pesca de las flotas comunitarias y con la adaptación de sus actividades, los Estados miembros llevarán a cabo, en sus respectivos territorios y en las aguas marítimas de su soberanía o jurisdicción, controles periódicos de todos los operadores implicados en la realización de los objetivos citados.

Artículo 27

- 1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para verificar la ejecución de los objetivos a que se refiere el artículo 26. Con este fin, realizarán controles técnicos, en particular en los ámbitos siguientes:
- a) reestructuración, renovación y modernización de la flota pesquera,
- b) adaptación de la capacidad de pesca mediante la paralización temporal o definitiva,
- c) limitación de la actividad de determinados buques pesqueros,
- d) limitación de la geometría y número de los artes de pesca y de su modo de utilización, sobre todo en el caso de las redes,
- e) desarrollo de la acuicultura y ordenación de las franjas costeras.
- 2. Los Estados miembros notificarán a la mayor brevedad a la Comisión los dispositivos y medios de control que hayan adoptado de conformidad con el apartado 1.
- 3. Cuando la Comisión considere que un Estado miembro no ha cumplido las disposiciones del apartado 1, podrá decidir acerca de los medios que haya que aplicar para obligar a ese Estado miembro a ajustarse a dichas disposiciones.
- 4. La decisión contemplada en el apartado 3 se adoptará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 39. Irá destinada al Estado miembro en cuestión.

Artículo 28

1. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 39, podrán adoptarse disposiciones de aplicación del artículo 27, en particular en lo relativo a:

- a) el control de la potencia motriz de los buques pesqueros;
- b) el control del arqueo de dichos buques;
- c) el control del tiempo de inmovilización de los buques pesqueros;
- d) el control de las características de los artes de pesca y del número de éstos por buque.
- 2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión los datos relativos a los métodos de control empleados, así como el nombre y dirección de los organismos encargados de esos controles.

Artículo 29

La Comisión podrá, en caso de incumplimiento por parte de un Estado miembro del objetivo contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo (¹), limitar el número de días de marea autorizados para determinadas categorías de buques que enarbolen pabellón de ese Estado miembro o estén registrados en él. En caso de que ese objetivo se haya determinado por pesquerías o grupos de pesquerías, las limitaciones se aplicarán a las flotas en cuestión.

Estas limitaciones deberán compensar, al menos, el rebasamiento de ese objetivo, tal como establece el programa aprobado por la Comisión en virtud del artículo 4 de dicho Reglamento.

TÍTULO VI

Inspección y control de determinadas medidas relativas a la organización común de mercados en el sector de la pesca

Artículo 30

1. A fin de garantizar el cumplimiento de los aspectos técnicos de toda normativa relativa a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3687/91 del Consejo (²), los Estados miembros organizarán en sus respectivos territorios controles periódicos de la aplicación de las medidas por parte de todos los operadores interesados.

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 354 de 23. 12. 1991, p. 1.

- 2. Se controlarán, en particular, los aspectos técnicos de la aplicación de:
- a) las normas de comercialización y en particular las tallas mínimas;
- b) el régimen de precios y, en particular:
 - la retirada de productos del mercado con fines distintos del consumo humano,
 - el almacenamiento o la transformación de los productos retirados del mercado.

Los Estados miembros efectuarán comparaciones entre los documentos relativos a la primera comercialización de las cantidades mencionadas en el artículo 7 y las cantidades desembarcadas a que se refieren esos documentos, en particular en lo concerniente a su peso.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos a las medidas de control adoptadas, las autoridades competentes de control, el tipo de infracciones registradas y las consecuencias de las mismas.

TÍTULO VII

Aplicación y verificación del control

Artículo 31

- 1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a petición de ésta, todos los datos relativos a la aplicación del presente Reglamento. Cuando la Comisión formule tal petición, especificará el plazo dentro del cual deberá suministrarse la información.
- 2. Si la Comisión considera que se han cometido irregularidades en la aplicación del presente Reglamento o que las disposiciones y medios existentes en materia de control no son eficaces, se lo comunicará al Estado miembro o Estados miembros interesados, que abrirán un expediente administrativo en el que podrán participar agentes de la Comisión. El Estado o los Estados miembros de que se trate informarán a la Comisión de los progresos y resultados del expediente y le suministrarán una copia del informe del expediente y los elementos esenciales utilizados en la preparación del mismo.
- 3. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales y, a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento por parte de los Estados miembros, la Comisión podrá verificar su aplicación sobre el terreno.

Las verificaciones de la Comisión en el marco de sus competencias serán realizadas por los agentes habilitados por ella.

En las inspecciones en el mar, en tierra o por avión, los agentes habilitados podrán verificar, en particular:

- las actividades pesqueras y conexas de los buques pesqueros;
- los cuadernos y demás documentos profesionales, de los que podrán obtener copias;
- los datos informatizados;
- los artes de pesca y las cantidades capturadas y mantenidas a bordo;
- los locales en los que se ejerza una actividad regulada por la normativa comunitaria;
- la observancia de las medidas estructurales de la política común de la pesca y, en particular, las condiciones técnicas en las que se realicen y verifiquen las operaciones financiadas por el presupuesto comunitario;
- el cumplimiento de las disposiciones relativas a la organización común de mercados.

En estas verificaciones podrán participar agentes del Estado miembro interesado.

4. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión, a petición de ésta, para facilitarle el ejercicio de su tarea. En particular, tomarán las medidas necesarias para que no se dé a las inspecciones una publicidad que sea perjudicial para la calidad de las mismas y del control.

Cuando la Comisión o los agentes habilitados por ella encuentren dificultades en el ejercicio de sus funciones, el Estado miembro afectado pondrá a disposición de la Comisión los medios necesarios para llevar a buen fin su acción.

No obstante, en lo que se refiere a la inspección en el mar o por avión, en casos debidamente justificados en los que los servicios nacionales competentes deban desempeñar otros cometidos prioritarios relacionados principalmente con la defensa, la seguridad o el control aduanero, las autoridades del Estado miembro conservarán el derecho de aplazar o de orientar en otro sentido las inspecciones contempladas en el apartado 3; en tales casos, el Estado miembro cooperará con la Comisión para adoptar soliciones alternativas.

5. En lo referente a las inspecciones en el mar o por avión, el capitán del buque o del avión será el único responsable de las operaciones, teniendo en cuenta la obligación de sus autoridades de aplicar el presente Reglamento. Los agentes habilitados por la Comisión se someterán a los usos y normas establecidos por el capitán.

- 6. a) En caso de que los agentes habilitados por la Comisión observen presuntas infracciones de la normativa comunitaria contemplada en el artículo 1, la Comisión las notificará inmediatamente, por medio de un informe, al Estado interesado. Este tomará las medidas oportunas a raíz de dicho informe.
 - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a), en caso de que los agentes habilitados por la Comisión observen una presunta infracción en el curso de su visita de inspección, podrán informar inmediatamente de ello a las autoridades competentes del Estado interesado para que puedan examinar la prueba de la infracción y efectuar cualquier otra investigación suplementaria para adoptar las medidas pertinientes respecto a la presunta infracción.
- 7. Los Estados miembros a los que corresponda la persecución de una infracción concederán a los informes elaborados por las autoridades competentes de otro Estado miembro o por los agentes habilitados por la Comisión la misma importancia que a los elaborados por sus propias autoridades, y los cursarán de la misma forma.

TÍTULO VIII

Medidas que deben adoptarse en caso de incumplimiento de la normativa vigente

Artículo 32

- 1. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro comprueben que la normativa ha sido incumplida, en particular con ocasión de un control o de una inspección efectuada en virtud del presente Reglamento, instarán el inicio de acciones administrativas o penales contra las personas físicas o jurídicas responsables.
- 2. Los procedimientos emprendidos por las autoridades competentes de los Estados miembros deberán poder desembocar, según las disposiciones de la legislación nacional, en una sanción que, además de la pérdida del beneficio económico de la infracción, entrañe consecuencias financieras o económicas disuasorias para los responsables.
- 3. Sin perjuicio del Derecho nacional existente, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para obtener el resultado previsto en el apartado 2 según la gravedad de la infracción y, en particular:
- multas;
- embargo de los artes y las capturas prohibidos,
- apresamiento preventivo del buque,
- inmovilización temporal del buque,

- suspensión de la licencia,
- retirada de la licencia.
- 4. Las disposiciones del presente artículo no constituirán obstáculo para que el Estado miembro en que se efectúe el desembarque o transbordo transfiera la persecución de una infracción a las autoridades competentes del Estado miembro en que esté registrado el buque con el acuerdo de este último Estado y siempre que este traslado sea más adecuado para garantizar el resultado previsto en el apartado 2. Cualquier transferencia de este tipo deberá ser comunicado a la Comisión por el Estado miembro en que se efectúe el desembarque o transbordo.

Artículo 33

- 1. Cuando una autoridad competente compruebe una infracción del apartado 3 del artículo 21 o de los artículos 22, 23 o 24, las autoridades competentes del Estado en que se efectúe el desembarque o transbordo instarán acciones, con arreglo al artículo 32, contra el capitán del buque en cuestión o contra cualquier persona responsable
- 2. Si el Estado miembro en que se efectúe el desembarque o transbordo no es el Estado miembro en que esté registrado el buque y sus autoridades competentes no instan las acciones penales o administrativas ni transfieren la persecución de conformidad con el apartado 4 del artículo 32, las cantidades ilegalmente desembarcadas o transbordadas podrán ser imputadas a la cuota asignada a dicho primer Estado miembro.

Las cantidades de pescado que deban imputarse a la cuota de ese Estado miembro se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 39, previa consulta de la Comisión con los dos Estados miembros en cuestión y, en el caso de infracciones de los artículos 22, 23 o 24, a solicitud del Estado miembro en que esté registrado el buque.

Si el Estado miembro en que se efectúe el desembarque o transbordo no dispone de cuota correspondiente, se aplicará el apartado 4 del artículo 21 mutatis mutandis, y las cantidades de pescado ilegalmente desembarcadas o transbordadas se considerarán equivalentes al importe del perjuicio sufrido, como se indica en el citado artículo, por el Estado miembro en que esté registrado el buque.

Artículo 34

1. Las autoridades competentes del Estado miembro en que se efectúe el desembarque o el transbordo notificarán inmediatamente a la Comisión y al Estado miembro cuyo pabellón enarbole o al Estado miembro en que esté registrado o matricuclado el buque, cualquier infracción de la normativa comunitaria contemplada en el artículo 1, indicando el nombre y las marcas de identificación del buque interesado, el nombre del capitán y del propietario, las circunstancias de la infracción y las acciones penales, administrativas o de otro tipo adoptadas, en su caso, así como cualquier otra decisión de una jurisdicción relativa a una infracción de estas características.

2. A raíz de una decisión administrativa o judicial notificada o en cualquier otro caso de infracción comprobada que figure en un informe de inspección redactado por las autoridades competentes de un Estado miembro en que se efectúe un desembarque o transbordo o por los agentes habilitados por la Comisión, el Estado miembro de pabellón o de registro adoptará cualquiera de las medidas oportunas contempladas en el apartado 3 del artículo 32 que considere oportuna y conduzca al resultado previsto en el apartado 2 del mismo artículo.

El Estado miembro de pabellón o de registro notificará inmediatamente a la Comisión la medida adoptada, así como el nombre y el número exterior del buque al que se le aplique.

Artículo 35

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, los Estados miembros podrán decidir no conceder, suspender, reducir o suprimir la ayuda financiera que concedan en el marco de la política común de la pesca. Esta decisión será notificada a la Comisión y al beneficiario.

Artículo 36

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, la Comisión, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, podrá decidir no conceder, suspender, reducir o suprimir la ayuda financiera prevista en los Reglamentos (CEE) nºs 4028/86 y 3687/91. Estas medidas serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 4028/86 o en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 3687/91.

Artículo 37

1. Los Estados miembros comunicarán periódicamente a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para prevenir y perseguir las irregularidades.

Los Estados miembros notificarán anualmente el importe mínimo y máximo de las multas previstas para cada tipo de infracción, así como la naturaleza de las sanciones que apliquen.

2. Los Estados miembros comunicarán periódicamente a la Comisión los resultados de las inspecciones y controles efectuados en virtud del presente Reglamento, en particular el número y tipo de infracciones registradas y sus consecuencias. A solicitud de la Comisión, los Estados miembros le comunicarán los importes de las multas impuestas en casos concretos de infracción.

3. La Comisión facilitará a los Estados miembros un resumen de la información recibida en virtud de los apartados 1 y 2.

TÍTULO IX

Disposiciones generales

Artículo 38

Los Estados miembros enviarán anualmente a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, que incluirá en particular una evaluación de los medios técnicos y humanos empleados y de las medidas aplicables para paliar las deficiencias observadas.

Artículo 39

Las disposiciones de aplicación de los artículos 6 a 38 del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) no . . .

Artículo 40

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de control que superen sus requisitos mínimos, siempre y cuando se ajusten a la normativa comunitaria y a la política común de la pesca.

Las disposiciones nacionales a que se refiere el párrafo primero serán comunicadas a la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 101/76 del Consejo (¹).

Artículo 41

- 1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2241/87.
- 2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderá hechas al presente Reglamento.

Artículo 42

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 19.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que constituye la tercera modificación al Reglamento (CEE) nº 4028/86 relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura

(92/C 280/05)

COM(92) 425 final

(Presentada por la Comisión el 12 de octubre de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la acción común de reestructuración, adaptación y reorientación de las capacidades en el sector pesquero, debe proseguirse con la ayuda del conjunto de medios disponibles, para asegurar la racionalización de las estructuras de las flotas pesqueras a los recursos disponibles, fijados con arreglo a lo dispuesto en el título I del Reglamento (CEE) nº 4028/86 (¹);

Considerando que conviene completar la gama de medidas con las que cuentan los Estados miembros, en la búsqueda de un equilibrio entre la capacidad de las flotas y los recursos disponibles, con la introducción en las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 4028/86, de la noción de esfuerzo pesquero, dando, de este modo, a los Estados miembros la posibilidad de recurrir a medidas de limitación del esfuerzo de pesca desplegado por cada flota, de forma diferenciada según las poblaciones y fijar los objetivos de evolución de estos esfuerzos de pesca, de forma coordinada y equilibrada a nivel comunitario, en su programa de orientación plurianual;

Considerando que la flexibilidad del sistema aumentaría en gran medida si la prima por paralización definitiva no se fijara a tanto alzado;

Considerando que conviene por lo tanto modificar el Reglamento (CEE) nº 4028/86,

El Reglamento (CEE) nº 4028/86 quedará modificado como sigue:

- 1) El texto de la letra d) del apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «d) adaptación del esfuerzo pesquero mediante el cese temporal y definitivo de la actividad de determinados barcos de pesca;»
- 2) Después del artículo 1 se introduce el artículo 1 bis

«Artículo 1 bis

- 1. Los Estados miembros adoptarán medidas de limitación del esfuerzo pesquero, en un grado compatible con la explotación equilibrada de los stocks pesqueros.
- 2. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán el resultado de combinar la reducción de la capacidad de las flotas comunitarias y de la adaptación de sus actividades.»
- 3) En el artículo 2:
 - En la letra a) del apartado 2 se añade el texto siguiente:

«en función del esfuerzo pesquero desplegado por segmento de la flota, expresado como el producto de la capacidad por la actividad;».

 En el segundo guión del apartado 6, las palabras «reducción de la capacidad global de la flota pesquera» se sustituyen por las palabras «adaptación

Artículo 1

⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

del esfuerzo pesquero desplegado por segmento de la flota».

- 4) En el apartado 3 del artículo 24 se suprimen las palabras «a tanto alzado».
- 5) El Anexo I queda modificado con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

La parte I del Anexo I quedará como sigue:

- 1. En el punto 2, las palabras «estimación de la capacidad pesquera» se sustituyen por el texto siguiente:
 - «estimación del esfuerzo pesquero por segmento».
- 2. En el punto 6 las palabras «capacidad pesquera contemplada al final del programa» se sustituyen por el texto siguiente:

«esfuerzo pesquero contemplado al final del programa.»

III

(Informaciones)

COMISIÓN

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 (¹) — Creación

(92/C 280/06)

1. Denominación de la agrupación: S & W International

2. Fecha de registro de la agrupación: 23. 9. 1992

3. Lugar de registro de la AEIE: Dendermonde

Estado miembro: B

Localidad: B-9200 Dendermonde

4. Número de registro de la agrupación: DEE2

5. Publicación:

Título completo de la publicación: Belgisch Staatsblad Nombre y dirección de la empresa: Belgisch Staatsblad,

Leuvenseweg 40-42, B-1000 Brussel

Fecha de publicación: 6. 10. 1992

- 1. Denominación de la agrupación: WLA
- 2. Fecha de registro de la agrupación: 18. 9. 1992
- 3. Lugar de registro de la AEIE: Ixelles

Estado miembro: B

Localidad: B-1050 Ixelles

- 4. Número de registro de la agrupación: BLE 94
- 5. Publicación(es): 30. 9. 1992-351

Título completo de la publicación: Moniteur belge

Nombre y dirección de la empresa editorial: Moniteur

belge, rue de Louvain 40-42, B-1000 Bruxelles

Fecha de publicación: 30. 9. 1992

- 1. *Denominación de la agrupación:* Europe Cinéma Diffusion (ECD)
- 2. Fecha de registro de la agrupación: 17. 9. 1992
- 3. Lugar de registro de la AEIE: Bruxelles

Estado miembro: B

Localidad: B-1050 Bruxelles

- 4. Número de registro de la agrupación: BLE 93
- 5. Publicación(es): 30. 9. 1992-246

Título completo de la publicación: Moniteur belge

Nombre y dirección de la empresa editorial: Moniteur

belge, rue de Louvain 40-42, B-1000 Bruxelles

Fecha de publicación: 30. 9. 1992

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.

- 1. Denominación de la agrupación: Association des centres financiers régionaux européens
- 2. Fecha de registro de la agrupación: 10. 9. 1992
- 3. Lugar de registro de la AEIE: Bruxelles

Estado Membro: B

Localidad: B-1150 Woluwe-Saint-Pierre

- 4. Número de registro de la agrupación: BLE 92
- 5. Publicación(es): 22. 9. 1992-315

Título completo de la publicación: Moniteur belge

Nombre y dirección de la empresa editorial: Moniteur

belge, rue de Louvain 40-42, B-1000 Bruxelles

Fecha de publicación: 22. 9. 1992

- 1. Denominación de la agrupación: Ascoforge
- 2. Fecha de registro de la agrupación: 1.9.1992
- 3. Lugar de registro de la AEIE: Hagondange

Estado miembro: F

Localidad: Rue de Verdun, F-57300 Hagondange

- 4. Número de registro de la agrupación:
- 5. Publicación(es):

Título completo de la publicación: Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales (Bodacc)

Nombre y dirección de la empresa editorial: Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales (Bodacc)

Fecha de publicación:

RECTIFICACIONES

Rectificación a la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la creación de una red transeuropea de carreteras

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 236 de 15 de septiembre de 1992)

(92/C 280/07)

En la página 12, Anexo, el mapa de carreteras se sustituye por el siguiente:

